

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0705-TRA-PI

Solicitud de registro de marca de fábrica y de comercio “INTELENCE”

TIBOTEC PHARMACEUTICALS Ltd, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 5667-07)

Marcas y otros signos

VOTO No. 063-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con diez minutos del veintiocho de enero de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Gastón Baudrit Ruiz**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número uno-quinientos noventa y nueve-cero setenta y ocho, en su calidad de apoderado de la empresa **TIBOTEC PHARMACEUTICALS LTD.**, sociedad constituida y existente bajo las leyes de Irlanda, domiciliada en Eastgate Village, Eastgate, Little Island, Condado de Cork, Irlanda, en contra de la resolución dictada a las catorce horas, doce minutos, cincuenta y un segundos del seis de mayo de dos mil ocho por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el veintinueve de mayo de dos mil siete, el Licenciado **Gastón Baudrit Ruiz**, como apoderado de la empresa **TIBOTEC PHARMACEUTICALS LTD.**, solicita la inscripción de la marca

de fábrica y de comercio “INTELENCE” en clase 5 de la Clasificación Internacional, para proteger y distinguir preparaciones farmacéuticas especialmente fármacos anti-virales HIV.

SEGUNDO. Que mediante prevención de fecha veintidós de agosto de dos mil siete se previene aportar poder por cuanto el indicado en la solicitud no está adjunto al expediente, por lo que el dieciocho de setiembre de dos mil siete, el Licenciado **Gastón Baudrit Ruiz** aporta poder especial administrativo otorgado el diecisiete de setiembre de dos mil siete.

TERCERO. Que por resolución del diecisiete de diciembre de dos mil siete, el Registro de la Propiedad Industrial nuevamente le previene al solicitante aportar poder con fecha de otorgamiento anterior a la presentación de la solicitud, siendo que en escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil ocho el señor Baudrit Ruiz se manifiesta en contra de esta última prevención.

CUARTO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las catorce horas, doce minutos, cincuenta y un segundos del seis de mayo de dos mil ocho, resolvió declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca “INTELENCE”, en clase 3 de la Nomenclatura Internacional, presentada por la empresa **TIBOTEC PHARMACEUTICALS LTD** y archivar el expediente.

QUINTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinte de junio de dos mil ocho, el Licenciado **Gastón Baudrit Ruiz**, presenta recurso de apelación en nombre de su representada.

SEXTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e

interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho probado el siguiente: Que al Licenciado **Gastón Baudrit Ruiz**, se le otorga el poder para que representen a la empresa **TIBOTEC PHARMACEUTICALS LTD.**, mediante escritura pública de fecha diecisiete de setiembre de dos mil siete (folio 8).

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, que el Licenciado **Gastón Baudrit Ruiz** tuviera la condición de apoderado de la empresa **TIBOTEC PHARMACEUTICALS LTD.** a la fecha de presentación de la solicitud de la marca, sea el veintinueve de mayo de dos mil siete.

TERCERO. Falta de capacidad procesal del gestionante, una vez examinado el expediente venido en alzada, debe señalar este Tribunal la falta de personería del Licenciado **Gastón Baudrit Ruiz**, para actuar en representación de la empresa **TIBOTEC PHARMACEUTICALS LTD.**

En el escrito inicial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el **veintinueve de mayo de dos mil siete**, el Licenciado **Baudrit Ruiz** indicó ostentar la representación de la empresa **Tibotec Pharmaceuticals LTD**, no obstante, no acredita su personería con esa presentación. Por esa razón, el Registro mediante resolución de las ocho horas cincuenta y tres minutos del veintidós de agosto de dos mil siete, le previno que acreditara su representación,

para lo cual ese profesional, por escrito presentado en fecha dieciocho de setiembre de dos mil siete aporta testimonio de escritura pública del otorgamiento de un poder especial administrativo.

Agregado al expediente dicho poder, del mismo documento se desprende claramente que fue otorgado en fecha **diecisiete de setiembre de dos mil siete**, fecha posterior a la presentación de la solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio “INTELENCE”, en clase 3 de la nomenclatura internacional, la cual se presentó el **veintinueve de mayo de dos mil siete**, por lo que su capacidad procesal no puede demostrarse de dicho documento.

Ha de tenerse presente, que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral; pero esa acreditación debe darse desde la primera intervención del mandatario, lo cual está claramente establecido por el artículo 103 del Código Procesal Civil que expresa: *“Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen”* que resulta aplicable supletoriamente de acuerdo a lo regulado por el artículo 229 párrafo 2 de la Ley General de Administración Pública, que es congruente con lo estipulado en el numeral 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que igualmente exige la presentación del poder en la solicitud de registro que se presente. Al efecto dicho artículo dice:

“Artículo 9º- Solicitud de registro. La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:

(...)

*Los solicitantes podrán gestionar, ante el Registro, por sí mismos con el auxilio de un abogado o, por medio de mandatario. **Cuando un mandatario realice gestiones, deberá presentar el poder correspondiente.** Si dicho poder no se*

encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra. (...)

En este mismo orden de ideas, resulta importante indicar que el numeral 4º del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J) y en razón de todo lo anterior, no resultan atendibles los argumentos expuestos por la parte apelante.

CUARTO. Conforme la situación expuesta, este Tribunal estima que a la fecha en que se solicitó el registro de la marca de fábrica y de comercio “INTELENCE”, en clase 3, sea el veintinueve de mayo de dos mil siete, el Licenciado **Gastón Baudrit Ruiz** no contaba con la capacidad procesal para representar válidamente a la empresa solicitante **TIBOTEC PHARMACEUTICALS LTD.**

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Que por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que el Licenciado **Gastón Baudrit Ruiz** al veintinueve de mayo de dos mil nueve, no contaba con la capacidad procesal para actuar en nombre de la empresa **TIBOTEC PHARMACEUTICALS LTD.**, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el indicado Licenciado, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, doce minutos, cincuenta y un segundos del seis de mayo de dos mil ocho, la cual se confirma.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento

Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado **Gastón Baudrit Ruiz**, en su condición de apoderado especial administrativo de la empresa **TIBOTEC PHARMACEUTICALS LTD.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, doce minutos, cincuenta y un segundos del seis de mayo de dos mil ocho, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Pedro Suárez Baltodano



DESCRIPTOR

Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos

TE: Representación

TG: Requisito de inscripción de la marca

TNR: 00.42.06